

de todas las Bulas, hasta hoy expedidas por lo tocante al regimen de las conciencias; y aunque se omite la explicacion del Decreto de Gregorio XV. *contra solicitantes ad turpia*, que estaba en el tratado 2. §. 10. es, porque en su lugar se pone lo que trahe la Medula Salmanticensé, refumiendo quanto dice el tom. 5. del Curso Moral, sobre el referido Decreto de Gregorio: lo que huviere practicado sin duda el Autor, à haber alcanzado el tomo 5. como lo hizo con los quatro antecedentes. Y tambien porque se pone la Bula de Benedicto XIV. *Sacramentum Penitentiae*, ampliatiua de la de Gregorio, explicada con extension. Añadese finalmente, una Instruccion práctica para los Parrocos, y Confesores sobre el modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaría por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregularidades, votos, y otras cosas pertenecientes à dicho Tribunal. Con que parece, que ni el Autor pudo desear ver mas perfeccionada su Obra, ni el Público Suma mas proporcionada para el buen gobierno de las conciencias: Esté ha sido nuestro estudio, mas no nos damos por tan satisfechos de haber puesto por obra el deseo, que no sujetemos gustosos nuestro trabajo al juicio prudente de los Lectores, y principalmente à la correccion de nuestra Santa Madre la Iglesia. VALE.

## PARTE PRIMERA.

### TRATADO PRIMERO,

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS  
noticias necesarias para la suficiencia del Mi-  
nistro del Sacramento de la  
Penitencia.

#### CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION  
de los Ministros del Sacramento de la Penitencia  
para absolver, y dispensar.

**C**OMO es neces-  
saria en el Mi-  
nistro del Sa-  
cramento de la  
Penitencia, y demás de la potes-  
tad del Orden Sacerdotal, la  
potestad de jurisdiccion; así es  
necesario explicar hasta don-  
de pueda estenderse en esta el  
Ministro. Y si preguntares, por  
qué para absolver, no solo li-  
cita, sino validamente, no baf-  
ta en el Ministro la potestad de  
Orden, sino que demás de esta,  
se requiere la de jurisdiccion?  
Respondo, que como la jurif-  
diccion consiste, en tener sub-  
ditos en quien poder exercitar  
su potestad: de ai es, que co-  
mo el Sacramento de la Peni-  
tencia se administra por modo  
de juicio, y Tribunal: y el Juez  
para que lo sea, y administre  
justicia, ha de tener subditos



por que solo en los que son cho, ò aprobado, y delante subditos puede administrarla: del Inquisidor, respecto del mor esto, demás del Orden, ha ribundo Herege, por ser probable, que para el articulo de tener jurisdiccion, esto es, subditos. muerte cessa toda reservacion.

§. I.

De lo que puede el Sacerdote simple.

2 Sacerdote simple se entiende el que no tiene jurisdiccion, ni aprobacion del Ordinario. Como se distinguen estas dos cosas, se dirá numer. 8.

Digo lo 1. Qualquier Sacerdote simple, aunque descomulgado vitando, Herege, y degradado, tiene jurisdiccion por el Conc. Trid. sess. 14. cap. 7. para absolver en el articulo de la muerte de qualquier censura, y casos reservados, aunque sea heregia externa. Por articulo de muerte se entiende también; segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. qualquier probable peligro de muerte, como pelear en guerra, enfermedad peligrosa, que no dá treguas, parto difícil; y siempre que insta la Comunion por Viatico.

Y es probable, que puede el simple Sacerdote predicar esta jurisdiccion delante del Parro-

cho, ò aprobado, y delante del Inquisidor, respecto del moribundo Herege, por ser probable, que para el articulo de muerte cessa toda reservacion. Como enseña Diana 1. p. tr. 5.

ref. 5. y N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de parr. n. 848. con otros. Pero lo contrario es más probable. Aversa q. 6.

de Minist. Sac. Penit. sect. 3. Pues como lo que intenta la Iglesia es el focorrer la necesidad, y no la hay para que absuelva el simple Sacer-

dote, todas las veces que le hay aprobado, fuera temeridad intrometerse el simple à confessar, estando muy dudosa su jurisdiccion. Pero si por falta de aprobado, el simple huviesse empezado la confession, puede continuarse, aunque despues de empezada venga el aprobado, pues ya se radicó su jurisdiccion.

Lo mismo sucederá, si el aprobado no quitasse confessar al moribundo, pues para el caso es, como si estuviera solo el simple. Y si el simple temeraria, y maliciosamente se pone à confessar al moribundo, estando presente el aprobado, y no reuaten-

do

do este confessarle, será válida la hecha por el simple. Parece que no, en la sentencia que llevamos; pero si por identidad de razon se ha de inferir, no siendo culpa del moribundo, sino malicia del simple Sacerdote, hace algun peso para opinar, que sería válida el caso del Sacerdote complice in peccato turpicontra Sextum Praeceptum, con el moribundo, à quien sin necesidad absuelve: En el qual, dice Benedicto XIV. en su Bula Apostolici muneris, de s. de Feb. de 1745. Non intendimus autem pra formidando mortis articulo, eidem Sacerdoti, quamvis indigens, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac occasione aliquis percat. Con todo esto el Confessor complice en jurisdiccion, y en este caso el Pontifice no se la quita; pero en el otro caso, el simple Sacerdote no tiene jurisdiccion, y el Pontifice no se la dá, quando el se introduce sin necesidad. En caso de concurrir el simple, y el aprobado en otra Diocesi, y no en esta, se ha de preferir el ultimo. Concina. t. 9. lib. 2.

diff. 2. cap. 4. num. 17. Si sale del peligro de muerte el que fue absuelto en el por Sacerdote simple de censuras reservadas (no precisamente de casos reservados sin censura) tiene obligacion à parecer delante del Superior que reservó. Y sino acude, en pudiendo, buelve à caer en la misma especie de excomunion, de que fue absuelto, segun el cap. eos qui de sent. excom. in 6. cap. de cetero. Vease el Curf. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punt. 4. num. 46.

Pero el que fue absuelto en dicho articulo por Jubileo, que dá facultad al aprobado para tales casos, ò por el que tenia privilegio, para absolver de ellos, no queda con obligacion à parecer delante del Superior que reservó. Con tal, que el caso no sea heregia externa, y no haya sido absuelto por Inquisidor; porque ni la Bula de la Cruzada, ni otro Jubileo dá facultad alguna para ella, sin necesidad. En caso de concurir el simple, y el aprobado Tribunal.

4. El Sacerdote simple no puede absolver válida, ni lícitamente de pecados venia-



les, ni de mortales, yá con-  
fessados, sin la aprobacion  
del Ordinario, y esta parece  
sin duda la mente del Sagrado  
Conc. Trid. *sess. 14. cap. 7.*  
*ibi: Persuasum semper in*  
*Ecclesia Dei fuit, & verissi-*  
*mum esse Synodus hæc con-*  
*firmat, nullius momenti abso-*  
*lutionem eam esse debere,*  
*quam Sacerdos in eum pro-*  
*fert, in quem ordinariam,*  
*aut subdelegatam non habet*  
*jurisdictionem.* Y con no me-  
nor expresion en la *sess. 23.*  
*cap. 15. Decernit tamen Sanc-*  
*ta Synodus, nullum, etiam*  
*regularem, posse confessiones*  
*secularium, etiam Sacerdo-*  
*tum audire, nec ad id ido-*  
*neum reputari, nisi aut Pa-*  
*rochiale Beneficium, aut ab*  
*Episcopis per examen, si illis*  
*videbitur esse necessarium, aut*  
*alias idoneus iudicetur, &*  
*approbationem, que gratis de-*  
*tur, obtineat, privilegijs,*  
*& consuetudine quacumque,*  
*etiam immemorabili, non*  
*obstantibus.* De la primera au-  
toridad consta, que para to-  
da absolucion, sea de pecca-  
dos mortales, ó de veniales,  
(pues el Concilio no distin-  
gue) es necesaria jurisdiccion

ordinaria, ó delegada, y sin  
una, ò otra, la absolucion es  
de ningun valor, y momento;  
y suponiendo, que el Sacer-  
dote simple no tiene jurif-  
diccion por el Derecho Divi-  
no para absolver de pecados  
veniales, es preciso, que la  
tenga delegada, y esta de nin-  
gun modo se la dà la Igle-  
sia para absolver à los segle-  
res, sin que preceda la apro-  
bacion del Ordinario, pues  
sin esta aprobacion de nin-  
gun modo *le reputa idonea:*  
sin que baste para esto el  
decir, que el Concilio solo  
pidè aprobacion para los pe-  
cados mortales, que son ma-  
teria necesaria de la Con-  
fession, no para los veniales,  
que solo son materia volun-  
taria; porque el Concilio ha-  
bla *absolutamente,* y sin nin-  
guna restriccion de las con-  
fessiones de los seglares, y sin  
fundamento se restringe à las  
confessiones de materia ne-  
cessaria. Si el Concilio habla-  
se solamente de materia ne-  
cessaria, hablaria con restric-  
cion, y no absolutamente;  
y así vemos, que porque no  
pidè aprobacion del Ordina-  
rio para oír las confessiones

de los regulares, no pide abso-  
lutamente aprobacion para  
oír las confessiones, sino con  
restriccion, y determinada-  
mente, para las confesio-  
nes de los seglares. Además,  
que aunque sea voluntario el  
confesar los pecados veniales,  
en suposicion de confesarlos  
debe el Confessor tener sufi-  
ciente literatura, y pruden-  
cia para instruir al penitente  
de algunas obligaciones le-  
ves, que pueden traer confi-  
go los pecados veniales. De-  
be tambien saber hacer distin-  
cion de pecados veniales, y  
mortales para saber lo que  
debe absolver; y es dificul-  
tísimo hacer esta discre-  
cion entre mortal, y venial,  
y muchos juzgarán que es ve-  
nial, lo que es mortal, y abso-  
lucion. Debe, finalmente, tener su-  
ficiente prudencia, y literatu-  
ra para formar juicio acerta-  
do de la disposicion del peni-  
tente; y si es digno de la abso-  
lucion, ó no: la qual ciencia,  
y prudencia no se halla en  
qualquiera Sacerdote, por el  
mismo caso que lo sea; pues  
no pocas veces es necesaria

mas prudencia, y ciencia pa-  
ra saber el Confessor cómo se  
ha de portar con el que solo  
lleva pecados veniales, que  
con quien llega con materia  
necesaria, y no es creible, que  
quiera el Concilio, que por  
el mismo caso, que uno sea  
Sacerdote, tenga jurisdiccion  
para absolver de pecados ve-  
niales; porque esto sería que-  
rer poner la jurisdiccion en un  
indigno, y exponer al Minis-  
tro à peligro manifesto de  
errar en materia tan grave.  
Ni el Sacerdote sim-  
ple, en fuerza de la potestad  
de Orden puede absolver de  
pecados veniales; porque pa-  
ra toda sentencia (como es  
la absolucion) se requiere ju-  
risdiccion, y subditos en quien  
exercerla, como dice el Con-  
cilio, y la potestad de Orden,  
que los Presbyteros reciben  
cuando se ordenan, solo es  
radical, y no proxima, ni  
expedita, y está suspena, y  
sin exercicio hasta tener la  
aprobacion del Ordinario, con  
la qual juntamente le señale  
subditos, dandole en ellos ju-  
risdiccion delegada. Esto mis-  
mo se conyence del Decreto  
de Inocenc. XI. *Cum ad aures,*



en el 21 de Febrero de 1679: el qual se llama d' Inoc. porque aunque lo hizo la Congreg. de Cardenales Interpretes del Concilio Trident. su Santidad lo aprobò; y mandò publicar. En este d'ico, que havien- do llegado à noticia de su Santidad, que algunos se con- fessaban con Sacerdotes sim- ples; fundados en la senten- cia, que afirmaba tener di- chos Sacerdotes simples jurisdiccion para absolver de veniales, sin aprobacion del Ordinario; su Santidad cometió el examen de esta senten- cia, y practica à dicha Congrega- cion. Examinò la misma Con- gregacion dicha senten- cia, y practica à las lucas del Con- cilio. y resolviò, que en ade- lante no lo permitan los Obis- pos. *Non permittant, ut venialium confessio fiat simpli- ci Sacerdoti non approbato ab Episcopo, seu Ordinario.* En lo qual practicamente se re- prueba la senten- cia; y practi- ca contraria; pues si fuera conforme à la mente del Con- cilio, no la prohibieran los Interpretes del Concilio mis- mo; porque el Pontifice les cometió, que examinasen si

se podia permitir la dicha prac- tica; y si hubieran hallado que no era abuso; sino conforme al Concilio, no la hubieran prohibido por abuso. De este Decreto consta ex- pressamente; que para absol- ver de pecados veniales es ne- cessaria la aprobacion del Or- dinario; y aunque los contra- rios dicen, que dicha aproba- cion solo se pide para lo lici- to; no para lo valido; pero es falso este modo de decir; porque no es creible, que la Congregacion pida la aproba- cion del Ordinario; sino en el sentido, que la pide el Con- cilio, y este la pide; no solo para lo lícito, sino para lo valido; porque dicha Congre- gacion juzgó, que era abuso lo que se practicaba; y no sería abuso el absolver los Sa- cerdotes simples de solos peca- dos veniales; si para ello tu- vieran jurisdiccion; porque antes de este Decreto no ha- vía otro, que les privasse de ella.

Ademàs, que si la Igle- sia dà à los Sacerdotes sim- ples la jurisdiccion, será por- que juzgue conveniente; que los Fieles tengan libertad de

con-

confessarse de veniales con qualquier Sacerdote; y esto se frustra, si absolutamente se les priva del uso de la ju- risdiccion, sino están aproba- dos por el Ordinario; porque es precisar, que en suposicion de confessarse de veniales, se haya de hacer con Confessor aprobado; y en esta suposi- cion nada conduce al buen gobierno de la Iglesia; que los Sacerdotes simples tengan jurisdiccion para absolver de veniales, pues la misma Igle- sia manda que no usen de ella, y estrechamente se lo prohíbe.

Tampoco basta el recurso à la costumbre para decir, que en fuerza de ella puede el simple Sacerdote absolver de veniales; pues como consta *ex c. Si Episcopus de Pen. & remis. in 6. Nulla quoque consuetudine introducitur potest, quod aliquis praeter sui superioris licentiam Confessorem sibi eligere valeat, qui eum possit solvere.* Vel ligare. Y en el *cap. 25. de la sess. 20.* cita- da hemos visto aprobada to- da costumbre, aunque sea inmemorial, y privilegio pa- ra absolver, no siendo Par-

rocha, ó aprobado por el Obis- po. Veale à Franjoia *lib. 6. tit. 4. c. 2. Annadvers. 9.* Y aun dado, que hubiese tal costumbre, cesò, ó debió cessar despues del Decreto, pues la costumbre no tiene valor, sino en fuerza del con- sentimiento explico, ó im- plicito del superior; y uno, y otro faltan despues del De- creto; pues en èl se declara la positiva repugnancia à que los simples Sacerdotes absuelvan de veniales, y esta misma re- pugnancia es opuesta al con- sentimiento, y por consiguient- te à la costumbre.

Solo sería valida la absolucion de pecados venia- les, por el simple Sacerdote, si los Señores Obispos lo per- mitiesen; porque el Decreto de su Santidad no anula dicha permission, sino que la hace ilícita. Pero mientras que po- sitivamente lo resisten, serian nulias, pues en tanto serian validas, en quanto en el mis- mo permiso daría implicita- mente la jurisdiccion. Y en este sentido (dice N. Fr. Ma- nuel de S. Buenaventura en los Exámenes generales *tr. 6. exam. 7. §. 2. n. 38.*) se han

de



de entender los Salmant. Ecolastic. quando en el tr. 24. disp. 12. dub. 6. §. 3. n. 73. dicen, que las confesiones de pecados veniales hechas con Sacerdotes simples despues de dicho Decreto, son validas. Porque no quieren decir que son validas, permitanto, ó no, los Señores Obispos, sino for lo, si lo permiten. Y se infiere, que esta es su sentençia, pues citan por ella à N. Lumbier; y este no dice, ni afirma, que dichas confesiones son validas, permitanto; ó no los Señores Obispos, sino que son validas, por lo menos mientras ellos lo permiten: abstrayendo de si seran validas en caso que no lo permitan; y sino lo permiten no les dan jurisdiccion, ni explicita, ni implicitamente, y por consiguiente seran nulas las confesiones. Vease el n. citado, y los antecedentes, donde dicho Autor alega los fundamentos propuestos, y otros, por nuestra sentençia. Vease tambien Ferraris. Verb. Approbatio pro confesionibus excipiendis. art. 1. n. 6. 7. 8. 9. y verbo absolvere. Art. 1. à n. 38. Concina ubi supra q. 2. per totam, y

y el P. Giraldi en las Adiciones al P. Remigio Maschat Elench. 6. n. 17. donde dice: se han de corregir los DD. que hasta aora sintieron lo contrario; y al P. Angelo Franza ubi supr. folio mibi 410. De lo dicho se infiere, que el simple Sacerdote no puede absolver de la excomunion menor, (que no hay mas de una el dia de hoy) y es la que se incurre por comunicar con el excomulgado con excomunion mayor, vitando, y es la razon; porque como el unico efecto de la excomunion menor es privar de recibir Sacramentos, por el mismo caso, que el Sacerdote simple no puede absolver de veniales, tampoco puede absolver de dicha excomunion, que se incurre comunmente por venial, e impide absolver de el; porque negado lo uno, se niega lo otro, sin lo qual, lo primero no tiene efecto. Y esto se entiende, no solo intra, sino extra confesionem, por carecer de jurisdiccion, como se ha dicho.

§. II.

De la jurisdiccion del Parroco, y del que tiene jurisdiccion delegada.

Aviértase lo 1. Que aquella se dice jurisdiccion ordinaria, que está junta con el mismo beneficio, como pacion de el, qual es el Obispado, y Curato. Jurisdiccion delegada se dice, la que no proviene por Beneficio, u oficio: si no porque la delega el que la tiene Ordinaria, esto es, porque el Papa, ó el Obispo delega, conviene à saber, dà à otro su jurisdiccion en tal materia; v. gr. para absolver pecados con la estension, ó limite que le parece. Y para esta jurisdiccion delegada se requiere en el, que la recibe, aprobacion del Ordinario, segun la disposicion del Concilio Tridentin. sess. 23. cap. 15. de Reform. Y asi se distingue en el Ministro delegado la aprobacion de la jurisdiccion, en que la aprobacion es el juicio, que hace el Ordinario, exteriormente manifestado, con que juzga prudentemente, que tal Sacerdote está suficiente en cien-

cia, y moribus, para oír confesiones. Mas la jurisdiccion es tener licencia del Superior del penitente, ó penitentes, para que à estos subditos de tal Superior; v. gr. del Obispo, los oya de penitencia, esto es, los juzgue Sacramentalmente, quando ellos lo pidieren. De fuerte, que la jurisdiccion delegada, es dar, v. gr. el Señor Obispo subditos à este Sacerdote aprobado, para que pueda confesarlos. Y asi la aprobacion sola no basta sin esto segundo. Vease N. Fr. Pablo de la Concepc. tom. 5. tract. 22. disp. 6. num. 41.

Y aqui se conoce, porque los Regulares, y los que oyen de confesion por el privilegio de la Bula de la Cruzada, no necesitan de las licencias, ó jurisdiccion dada por el Señor Obispo, sino solo de su aprobacion; porque, supuesta esta, el Papa dà la jurisdiccion, asi à qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, para que por el Privilegio de la Bula de la Cruzada oya de confesion en el Obispado solo, donde está aprobado, à qualquiera que la haya tomado durante el año de su publicacion,



como tambien à los Regulares, afsimifimo aprobados por el Ordinario, para que puedan confesar, por parte de esta facultad del Papa, solo en el Obispado donde estàn aprobados. Veafe abaxo *n. 47.* Ita Bordon *ad cap. 15. sess. 23.* del Conc. Trident. y Rodriguez *ref. 36. num. 23. ex declaratione Cardinal.* Veafe el *Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. num. 70.* La qual aprobacion en los Regulares solo es de la ciencia, porque la *de moribus* pertenece à sus Prelados, como advierte Dicastill. *disp. 10. num. 289.* Y N. Fr. Ant. *direct. confess. tract. 15. disp. 23. sect. 9. numer. 877.* y consta del privilegio de Leon X. que refiere N. Fr. Pablo. *t. 5. tr. 22. disp. 6. n. 72.*

10 „ Adviertase lo 2. que „ estando condenada la opinion „ que decia: *Ser licita la administracion de Sacramentos, con opinion probable, dexada la mas segura,* no parece practicable poder el Confessor, con opinion probable de su jurisdiccion, absolver; pues la Proposicion decia: *No es licito en la administracion de los Sacramentos, seguir opinion probable,*

„ acerca de su valor, *dexado la mas segura.* Esta Proposicion, y su condenacion, es indefinida, y general, y como tal, se ha de entender generalmente: esto es, que siempre que hay modo leguro de administrar el Sacramento, no es licito usar de solo el probable; y como solo es probable, que el Confessor puede absolver con opinion probable de su jurisdiccion, y aun dado que esto sea lo mas probable, y verdadero, no siendo cierto, como no lo es, respecto de que muchos lo niegan, y lo contrario es seguro, esto se ha de seguir en la practica, aunque se siga especulativamente, por mas probable la opinion que lo afirma; y el Pontifice no restringe su prohibicion à no usar de opinion probable en lo perteneciente à materias, y formas de Sacramentos, sino generalmente condena, *no ser licito usar de opinion probable en la administracion de los Sacramentos;* ni es cierto, sino à lo mas, probable, y muy dudoso, como lo niegan graves Autores, que la Iglesia suple en este caso la

„ ju-

„ jurisdiccion. Veafe latamente „ sobre esta materia à Concina „ ubi *supr. cap. 5. per tot.*

11 „ Adviertase lo 3. „ que de suyo es falso que „ el Confessor ha de seguir la „ opinion del penitente, aunque „ que menos probable, y segura; para lo qual veafe el „ *num. 574.* sobre el probable, „ lismo: Si la opinion del penitente fuese la que comunmente llevan los AA. y la que el Confessor juzga por mas probable, es de pocos, deberà acomodarse à la opinion del penitente; y si al contrario, el penitente docto, è instruido, lleva, como mas probable, la opinion contraria à la del Confessor con razones urgentes, y bien fundadas, y con satisfaccion de las contrarias, aunque la del Confessor sea la mas comun, y mas probable, se podrá acomodar à la del penitente; pero fuera de estas circunstancias, no puede absolver al penitente, sino deponer, y dexar la opinion menos probable, y menos segura; pues hace el Confessor oficio de Maestro, y de Juez, y el Juez no ha de seguir la opinion del reo, si-

„ no la mas probable, y verisimil de verdadera. Veafe el „ P. Tirso Gonzalez, *diff. 14. cap. 9.* citado, y seguido de „ Concina, *tom. 2. apend. lib. 3. diff. 9. c. 5. à n. 10.* y especialmente en el Compendio, „ *tom. 2. lib. 11. dissert. 4. §. 4. num. 3. y 4.*

12 Adviertase lo 4. Que para incurrirse en la censura, que por algun Superior estuviere puesta, contra el que hiciera, ò no hiciera tal cosa, que el manda, ò prohibe, es necesario actual advertencia à la censura, quando se falta à su precepto: de calidad, que aunque se peque, no haciendo lo que se manda, y por lo qual ella està puesta, habiendo ignorancia de la censura, ò actual olvido de ella, no se incurre, (sino es que la ignorancia sea crafà, ò supina, qual es ignorar las cosas de su estado, que tiene obligacion à saber, y que por gran stoxedad las ignora; veafe abaxo, *n. 123.*) Y es esencial, de que hubo al obrar actual olvido, è inadvertencia de la censura, si al tiempo de obrar, ò omitir no se le ofreció reparo alguno acerca de la censura, como duda, escrupulo, ò sospe-

B 2

pe-



pecha de que habia tal censura, y así, aunque habitualmente no esté ignorante el que obra contra el precepto de la censura; v. gr. de excomunion, basta esta inadvertencia para escusarle de incurrir en ella. La ignorancia vencible, no crasa, ò supina, escusa de incurrir en la censura. Veaſe qué ignorancia sea esta en el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. c. 1. punt. 1. punt. 15. à n. 96. y t. 5. tr. 20. cap. 14. num. 6.*

13 Advertase lo 5. Que qualquier reservacion, que tenga el caso, si tiene anexa censura, no incurriendose en la censura, ò por ignorancia, ó por actual olvido, ò inadvertencia à ella, ò por miedo grave, con que se hizo la cosa prohibida con censura, no queda el caso reservado: y esto, aunque el caso sea heregia exteriormente expresada, que es reservada con excomunion: no incurriendose en esta por ignorancia, ò actual olvido, no queda reservado, y qualquier Confesor le puede absolver.

De donde se colige tambien, que aunque ya se haya incurrido en la censura, que está anexa al caso reservado; absuelto de la censura el reo, aunque

sea fuera de la confesion, por quien tiene facultad, para absolver de ella, puede ser absuelto Sacramentalmente, aunque sea de heregia exteriormente expresada, por qualquier Confesor. Lo de esta advertencia, y lo antecedente, se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 15. à num. 191. y cap. 4. n. 57. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 10. n. 118. Suarez de Censur. disp. 4. sect. 8. à n. 20. Sanch. lib. 9. de Mat. disp. 32. n. 9. y 24.*

14 Digo lo 1. El Parroco, y el que tiene jurisdiccion delegada puede absolver los subditos à el cometidos, ó concedidos de qualquier censura no reservada. Es comun, y se puede ver en Diana, *s. p. tract. 9. ref. 5.* y en Villalobos *tom. 1. tr. 17. dif. 8. num. 8.* y en Avila *2. p. c. 7. disp. 2. dub. 4.* y en el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 4. num. 44.* La qual absolucion se puede dar fuera de la confesion Sacramental. Y esto se entiene tambien de qualquier facultad para absolver de censuras; aunque sean reservadas, como no expresse otra cosa la facultad. Ita N. Fr. Ant. del Espiritu Santo

to *in direct. conf. dif. 1. n. 236.* y es comun.

15 Mas para la recta practica de esta facultad se debe observar. Lo 1. que aunque el subdito esté fuera del territorio del Parroco, ò del Obispo, de quien el Ministro recibió la jurisdiccion delegada, le puede absolver de las censuras, si no es, que el tal subdito, que actualmente se halla en otro territorio, esté excomulgado por el Obispo del territorio en que está; por razon del delito que cometió: y pendiente allí la causa en orden à algun efecto, y esto, por sentencia particular, que es haviendosele amonestado, que dexa la contumacia; y conocida; y probada en juicio la tal contumacia. En este caso, pues, solo de este Señor Obispo, que le excomulgó, es por facultad suya delegada, puede ser absuelto (sino es por Jubileo, Bula de la Cruzada, ò otra superior facultad, como la de los Regulares: estando aprobado el Ministro en el Obispado donde absuelve, para el uso de estos privilegios.) Mas si la excomunion, que allí contraxo, fue por sentencia general, que es, quando el Supe-

rior tiene puesto un precepto, con excomunion, contra el que hiciere tal, ò tal cosa, v. gr. contra el que allí hurtare tal cantidad: este, que allí se halló, aunque no subdito de aquel Obispo, y que hurtó la tal cantidad, teniendo noticia de la excomunion, puede, en bolviendo à su territorio, ser absuelto de su Obispo, ò del que de este tiene facultad. Ita Suar. *de Censur. disp. 7. sect. 2. num. 19. y 27.*

16 Lo 2. debe observarse, que para que sea licita la absolucion de la censura, ha de estar satisfecha la parte, de lo qual se ha de informar el Confesor: y si el reo no puede satisfacer, pidale caucion; esto es, prenda, ò fiador: y si esto no puede tampoco, tomele juramento, de que, en pudiendo, satisfará. Y ha de notar, que tambien se juzga, no poder satisfacer, quando no puede hacerlo sin grave daño suyo, à juicio de Varon prudente.

Dixe, para que sea licita la absolucion. Porque si de hecho le absolviera, sin prevenir cosa de estas el Confesor, sea por Privilegio, Jubileo, ò Bula, será valida la absolucion, aunque sea la excomunion por senten-

cia



cia particular, y aunque esté pendiente la causa. Y probablemente, aunque el Jubileo, porque se absuelve, ponga la clausula, *satisfacta parte*. Sino añade: *Et aliter absolutio non tenet aut non valeat*. Pero pecará gravemente el Confesor, que de esta suerte diere la absolucion, y queda obligado à restituir à la parte los daños que de sí se le siguieren. Vease el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. c. 2. à num. 22. y 94.*

17 Lo 3. se ha de observar, que puede ser absuelto de censuras. Lo 1. el ausente, à distincion de la absolucion Sacramental, que se debe dar en presencia, como declaró Clemente VIII. para que sea valida, y se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 3. punt. 4.* Lo 2. el que ignora, que está ligado con censura. Lo 3. el que repugna la absolucion, así como pudo ligarse con censura el que la repugna. Pero es de notar, que si la repugnancia à la absolucion se junta con contumacia al precepto puesto con excomunion, no puede el inferior validamente absolver de esta censura. *Curs. Mor. tom. 2. citado à n. 27.*

que nota en el *num. 29.* que si la absolucion ha de ser por Bula, ó Jubileo, no se puede absolver validamente, repugnandolo; porque se concede en gracia del penitente, y censurado, de la qual ha de usarse voluntariamente. Y universalmente rara vez convendrá absolver de la censura al que lo repugna; aunque será valida la absolucion, fuera de los casos dichos.

18 Digo lo 2. El Parrocho, y el que tiene jurisdiccion delegada, puede absolver Sacramentalmente al subdito de su jurisdiccion, ó delegacion, en qualquiera parte donde se halle, de todos los pecados mortales no reservados. Lo qual es comun, como dice N. Fr. Gabriel de San Vicente de *Pæn. disp. 9. q. 2.* El Curso *Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 11. punt. 3. num. 55.* Y por no ser jurisdiccion contenciosa, en qualquier parte se puede exercitar. Con tal, que el Confesor delegado (no el Parrocho) tenga aprobacion del Obispo, en cuyo territorio oye de confesion al subdito de su delegacion: y basta allí esta aprobacion, sin mas licencia. Vease *n. 8. y 9. y con tal, que no se le den las licen-*

cias,

cias, ó delegacion con limite à un Lugar, ó Territorio, porque no puede estenderse à mas. Vease abaxo *num. 47.*

Digo lo 3. puede el Parrocho absolver los Vagos, y Peregrinos, que pasan por su territorio. A los Vagos, porque como no tienen domicilio en parte alguna, es su Pastor aquel en cuyo territorio están actualmente. A los Peregrinos, porque así lo tiene la costumbre, como dice *Lugo de Pæn. disp. 19. num. 7. Sanchez de Matr. lib. 3. disp. 23. num. 17.* Con tal, que no se aparten del proprio territorio, y Pastor, por confesarse con otro, porque no podrán: entiendele, por fuerza precisamente de esta costumbre. El Curso ahora citado *num. 53.*

Supongo, que el Parrocho no puede delegar su jurisdiccion en sus ovejas, al que no está aprobado por el Ordinario, ni elegir él para confesarse à Sacerdote simple, segun la condenacion de la proposicion 16. por Alexandro VII.

19 De estas conclusiones se sigue, que todas las veces que la censura, ó el pecado, que *alias* están reservados, no

quedare reservado por alguna actual circunstancia, podrá absolver de una, y otra qualquier Confesor.

Por donde podrá absolver. Lo 1. de todas las censuras, y casos reservados, aunque sea heregia exteriormente expresada en el articulo de la muerte.

„ Lo 2. el impedido para acudir à Roma por la absolucion de la censura reservada  
„ à su Santidad, aunque sea de la Bula de la Cena, puede ser absuelto por qualquier Confesor, porque el impedimento perpetuo, equivale al peorigo de muerte, pues ya es cierto, que tiene necesidad de ser absuelto por otro, que el legitimo superior, y que nunca tendrá ocasion de ser absuelto de él, y que de lo contrario está expuesto à morir sin absolucion, y fuera inutil, è imprudencia, esperar el peligro de muerte, pues ya se sabe, y consta ciertamente serle necesario usar del Privilegio de ser absuelto por qualquier Confesor: y así dice Castro Palao, que comunmente afirman los DD. que el impedimento perpetuo, se reputa por verdadera-



to peligro, y articulo de muer-  
te, en orden à impetrar es-  
ta absolucion. Reiffenstuel.  
lib. 5. tit. 7. num. 372. que  
cita muchos, y figue esta fen-  
tencia, donde con Layman  
pone por comun regla de los  
DD. que *casus Papalis super-*  
*veniente impedimento adevu-*  
*di Papam, sit Episcopalis.*  
Por lo qual Amort. Theolog.  
*Electic. tom. 3. disp. 9. quest.*  
37. lleva que se ha de acudir  
al Obispo, ó à Roma, por  
Procurador, ó Carta.  
Suarez, *disp. 21. de Fide,*  
*sect. 4. n. 26. Sanchez, in De-*  
*calog. lib. 2. cap. 13. n. 37.*  
exceptuan la heregia por su  
gravedad, y rigurosa reserva-  
cion; pero Castro Palao,  
*tom. 1. tr. 4. disp. 4. punct. 3.*  
*§. 5. à num. 1.* y Reiffenst. no  
la exceptuan, diciendo, que  
en caso de inapudimento per-  
petuo, es igual, y comun el  
privilegio, concurriendo en  
todo las mismas razones pa-  
ra acudir al Obispo, segun el  
mismo Reiffenstuel, ó à qual-  
quier Sacerdote, segun Palao,  
y el Curfo. La misma Doctrina  
asienta el Curfo mismo,  
*tom. 4. tract. 18. cap. 4.*  
*n. 164.* fundadose en el cap.

*Nuper à nobis de sent. ex-*  
*communicat. que dice: Ve-*  
*rum si difficile sit, ex aliqua*  
*iusta causa, quod ad ipsun*  
*excommunicatorem accedat,*  
*concedimus indulgendo, ut*  
*(preslita juxta formam Ec-*  
*clesie cautione, quod excom-*  
*municatoris mandato parebit*  
*à suo absolvaatur Episcopo, vel*  
*proprio Sacerdote.* Y aun mas  
en los terminos de impedi-  
mento de recurrir al Superior  
que reservò, se prueba del  
cap. *Eos qui de sent. excom-*  
*mun. in 6.* diciendo: *Eos qui*  
*à sententia Canonis, vel ho-*  
*minis, (cum ad illum à quo*  
*aliàs de jure fuerant absol-*  
*venti, nequeant, propter im-*  
*minentis mortis articulum, au-*  
*aliud impedimentum legiti-*  
*imum, pro absolutionis Bene-*  
*ficio habere recursum) ab alio*  
*absolvuntur.* Ponderese como  
iguala el articulo de la muer-  
te, con el impedimento legi-  
timo: en aquel articulo es  
constante *apud omnes*, que  
puede absolverle qualquier  
Confessor: luego en caso de  
impedimento. Ni obsta el De-  
creto de la Sag. Congreg. de  
Clemente VIII. de *Cas. Re-*  
*servat.* que trae Tamb. de ju-

*re Abbat. tom. 2. disput. 13.*  
*quest. 13. num. 3.* y opone  
Cayet. *ab Alexand. Confess.*  
*Memial. cap. 6. §. 8. num. 1.*  
en cuyo Decreto se dice, que  
los Confessores Seculares, ó  
Regulares, *nullo casu, etiam*  
*necessitatis, vel impedimenti,*  
*nisi mortis articulo:* puedan  
absolver de los casos de la  
Bula de la Cena, porque ha-  
bla el Decreto, con los Re-  
gulares, ó Seculares, *per uni-*  
*versam Italiam degentibus:*  
que son palabras del mismo  
Decreto. Vide Concín. *tom.*  
*10. lib. 3. dissert. 1. cap. 7.*  
*num. 13.* Para absolver en  
estos casos à los incurfos en  
las excomuniones de la Bu-  
la de la Cena, debe el Con-  
fessor tomarle juramento de  
que obedecerà à los manda-  
tos de la Iglesia, ó lo que es  
lo mismo, del Confessor que  
le absuelve; quien no le pue-  
de poner otra carga, que la  
de no bolver al crimen, por  
el qual incurrió la excomu-  
nion: y asimismo caucion  
pignoratícia, de satisfacer los  
daños causados, (si los hay)  
si esta no puede, à lo menos  
fianza, y si aun ni esta, jura-  
mento: y como en caso de  
Part. I.

heregia, no suele haber da-  
ños pecuniarios, se le toma-  
rà juramento de desengañar  
à los que inicionò, si es que  
en cuyo Decreto se dice, que  
esto no lo tenia hecho, ó es  
imposible, por estar auñen-  
tes, ó no puede por otro im-  
pedimento: y esto debe ha-  
cerlo antes de la absolucion,  
si puede. Suarez, *tom. 5. in*  
*tert. part. disput. 21. sect. 3.*  
*n. 2. Sanchez, lib. 2. cap. 13.*  
*num. 17.* Ya se sabe la obli-  
gacion de delatar à los Here-  
ges, y otros al Santo Oficio,  
fuera de la noticia habida por  
confesion: Tambien le ha  
de mandar el Confessor, que  
se presente al Superior legiti-  
mo, si sale del peligro, ó ce-  
sando el impedimento, por-  
que sino reincide en la misma  
excomunion, la qual carga  
no se debe imponer quando  
el impedimento es perpetuo.  
Sanchez, *ibid. num. 24. y 30.*  
Amort. Theolog. *Electica,*  
*t. 3. disp. 9. quest. 36.*  
El Tribunal de la Santa In-  
quisicion es el Juez privativo  
del crimen de heregia, à quien  
pertenece su conocimiento,  
y no à otros, en las regiones  
donde hay este Tribunal; pe-  
ro esto se entiende en el fue-



ro externo; porque si tiene facultad para el interno, y de la conciencia, para el que incurra en heregia externa, y su excomunion, es cuestion muy ventilada en los AA. Sanchez, lib. 2. in Decalog. cap. 12. num. 3. solo por autoridad extrinseca dà por probable la sententia, que concede facultad de absolver en el fuero interno, à los Inquifidores; pero dice, que es mas probable la sententia, que lo niega. Barbosa, allegat. 40. an. 2. 1. niega tener los Inquifidores esta facultad, y añade, de al num. 28. ser mas seguro, que no oyan à semejantes reos, sino en el foro externo. Vease Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. num. 3. Frances en su Pastoral, tale Interim, tract. 4. quest. 3. Vease la Proposicion 4. de Alexand. VII.

20 Lo 3. puede qualquier Confessor absolver de los casos reservados, y ya confessados con el Superior que referov, aunque por alguna causa la confesion de ellos fuessè nulla, porque ya intentò el Superior absolviendo, quitar la reservation. Y lo mismo se ha

de decir, si los casos reservados fueren confessados con el que tenia facultad delegada para absolverlos, porque así debe presumirse de la voluntad del delegante. Nuestro Curs. t. 1. tr. 6. cap. 13. num. 41. Pero no se entiende esto, quando el penitente, confessandose por Bula, ò Jubileo, no tuvo intento de hacer valida la confesion; porque por ser gracia, depende de su voluntad. Ita Bonac. disp. 5. quest. 7. punt. 5. §. 5.

21 Lo 4. por la misma razon puede qualquier Confessor absolver de los pecados reservados, è invenciblemente olvidados del penitente, quando se confesò con el Superior, que referov. Y lo mismo se ha de decir, si por obviar el penitente algun grave daño, ò por no revelar el complice, callò en la confesion al Superior algun pecado reservado. Por que en estas circunstancias se presume quira el Superior toda reservation. Y todo esto se entiende, que tengan, ò no tengan los casos censura referuada.

22 Lo 5. puede absolver el pecado reservado dudoso qual-

qualquier Confessor, y esto, que sea la duda de derecho, ò de hecho; porque como la reservation es cosa odiosa, solo se ha de entender de los pecados ciertamente reservados. Duda de derecho en esto es, quando se duda si el pecado que se cometió està reservado. Duda de hecho es, quando se duda, si se cometió el pecado, que es cierto està reservado. El Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 3. n. 14.

Y si el penitente, despues de la absolucion, hallò que el pecado es cierto, se ha de distinguir, porque si la duda antecedente fue de derecho, no necesita de absolucion del Superior reservante, pues el inferior absolvió derechamente, como afirma el dicho Curs. num. 15. Pero si la duda fue solo de hecho, y despues de la absolucion del inferior, se certificò el penitente, que cometió tal pecado reservado, juzgo por mas probable, que tiene obligacion el penitente à ser absuelto por el Superior, que referov; porque quando cometió el pecado, advirtió, como suponemos, à la malicia, y à la reservation: y la duda que so-

breviene, nada de esto quita No obstante el Curs. cit. n. 15. afirma, que ni en esta duda así explicada, queda reservado el pecado. Y puede seguirse.

Concilia tom. 9. lib. 2. diff. 2. cap. 6. §. 1. num. 14. impugna esta doctrina, afirmando, que los pecados dudosamente reservados con duda de derecho, quedan ciertamente recibidos, y así, que el que no tiene facultad especial, ò privilegio para estos casos, no pueda absolverlos: contra el Curs. Mor. tract. 7. cap. 13. num. 15. y cita para prueba de esta sententia, la Extravagante Perleccis, de Juan XXII. que trae Navarro cap. 17. num. 92. y Suarez disp. 22. pero no hace al caso, pues no determina, que en duda de la reservation, se tenga por reservado, sino que en duda de si la percusion del Clerigo es leve, medio-cruce, ò grave, se ha de tener por grave, y enorme. Bonacina, de Cens. disp. 2. quest. 3. sec. 5. num. 8. Tambien cita la Bula de Clemente VIII. donde dice: Nequis eorum, sub pretextu privilegiorum ab nullo ex casibus clarè, vel du-



„biè, in Bulla *Cane Domini*  
 „contentis, vel aliàs quomodo  
 „cunque Sedi Apostolicæ reser-  
 „vatis, vel reservandis absol-  
 „vat: de estas palabras infiere  
 „Concina: *Ex quibus infer-*  
 „tur, in peccatis omnibus Sedi  
 „Apostolice reservatis, includi  
 „etiam casus dubios. Es con-  
 „cluyente la razon, y doctri-  
 „na, pero en el caso que ha-  
 „bla la Bula; y qual es este?  
 „digalo el mismo Concina: *Cle-*  
 „mens VIII. prohibuit omnibus  
 „Confessarijs, etiam privilegia-  
 „tis in Italia degenibus, ne  
 „quis eorum, &c. para que  
 „expresá el Pontifice solo à los  
 „de Italia, sino para no incluir  
 „à los demás? *Exceptio fir-*  
 „mat regulam in contrarium.

23 Notese aqui, que quan-  
do se reserva algun pecado, sea,  
ò no sea con censura, se en-  
tende del acto consumado,  
v. g. reservase la sodomia, bes-  
tialidad, ò incesto, se entiende  
de bestialidad, sodomia, è in-  
cesto consumado. N. Curto  
Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 1.  
punct. 11. num. 144. Si escusa  
la ignorancia invencible de la  
reservacion: y que ha de ha-  
cer el que tiene casos reserva-  
dos, y no puede actualmente

acudir al Superior, y por otra  
parte se seguirá infamia, sino  
comulga: vease abaxo n. 136.  
advirtiendo, que si no tiene jun-  
to con los reservados, otros  
mortales no reservados, no  
puede, segun probable opi-  
nion, confessarse con el in-  
ferior de los reservados; y  
menos con Sacerdote simple  
de los veniales, è *indirecte* de  
los reservados, sino comulgar  
con acto de contricion, à que  
se ha de esforzar. Ita Suarez,  
tom. 4. in 3. p. disp. 16. sect. 4.  
No obstante, vease dicho n. 136.  
*sine*, n. 4. 5. 6. y 7.

24 Digo lo 4. que no pue-  
de el Parroco, ni el que tiene  
jurisdiccion delegada, segun que  
comunmente la dan los Señores  
Obispos, dispensar en irre-  
gularidades, votos, ò juramen-  
tos: porque esto es proprio de  
los Prelados, sino es que ten-  
ga para esto privilegio.

Empero, puede el Parroco  
dispensar con sus ovejas en  
ayunos Eclesiasticos, y observan-  
cia de Fiestas, y como supone  
Vidal de *Jejun. inquis. 2. n. 33.*  
y 38. en la abstincencia de car-  
ne. Ita Sanch. lib. 3. de *Mat.*  
disp. 9. num. 27. y Tapia lib. 4.  
quest. 20. art. 5. num. 11.

que

que cita à Silvestre. Y añaden,  
que puede hacer esto, aunque  
se dé facil recurso al Señor  
Obispo.

En ninguna otra cosa, fue-  
ra de estas, puede el Parroco  
dispensar con sus ovejas; por-  
que solo en estas cosas se dà  
costumbre. Y así, no puede  
dispensar en las amonestacio-  
nes, ó proclamaciones, que  
antecedan al Matrimonio, en  
el caso alguno, sino en el de gra-  
ve necesidad, que no dà treguas  
para acudir al Señor Obispo,  
ó su Vicario: y entonces, solo  
para contraer el Matrimonio,  
no para consumarle. Ita Sanch.  
lib. 3. de *Mat. disp. 7. n. 15.*  
16. 17. Trull. lib. 7. cap. 6.  
16. 17. num. 4. Basil. Pal. Aver-  
sa, à quienes cita, y sigue el  
Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 8.  
part. 7. num. 83. y 85. „En  
„fuerza de costumbre, no so-  
„lamente los Parrocos, sino  
„es tambien sus Lugar-Te-  
„nientes, pueden dispensar en  
„los ayunos con sus Feligre-  
„ses.

25 Supongo, que para dis-  
pensar se requiere causa, de lo  
qual dirè abaxo à num. 58.  
Y nota, que la principal causa  
para dispensar en preceptos Ecle-

siasticos, es, quando dude el  
que pide, ò dispensa, si la cau-  
sa, v. g. la enfermedad, debi-  
lidad, ó fatiga, causa del ayu-  
no: y basta que se dude con  
buena fé, aunque en realidad  
de verdad no se dà fundamen-  
to para dudar de la causa, por-  
que si se conociera cierta cau-  
sa, no era necesaria dispensa-  
cion, para no ayunar. Y ad-  
vierte, que si se duda, si la  
abstincencia hará daño à la sa-  
lud, no obliga, y antes no se  
ha de observar; pues possee la  
ley natural. Ita Curs. Mor. t. 3.  
tr. 11. cap. 2. punct. 6. n. 111.  
Y lo mas seguro es en este ca-  
so acudir al Superior.

Vease en Lumb. tom. 2. *frag-*  
*mento* 8. del Apèndice 2. §. 4.  
num. 71. un caso grave de Ma-  
trimonio, invalidamente con-  
traido, sin haber recurso al Pa-  
pa, ò Obispo, y que no dà tre-  
guas; en el qual si puede dis-  
pensar el Parroco? „Vease la  
„instruccion al fin n. 113. ver-  
„so, *soy de parecer.*





## §. III.

De la facultad que tiene el aprobado, y elegido por la Bula de la Cruzada; y del Confessor extraordinario de las Monjas.

26 **S**olo dixe Aprobado, porque para usar de las facultades de la Bula de la Cruzada, basta que el Ministro sea aprobado por el Ordinario; porque la misma Bula, en quien va la autoridad del Papa, dà la jurisdiccion al elegido por ella. Veaſe arriba, n. 8.

Adviertáſe lo primero, que aunque han corrido como probables algunas opiniones en orden à la aprobacion del Confessor, que ha de ser elegido por la Bula de la Cruzada: Las quales afirmaban, que aunque el Confessor fuera aprobado con limitaciones (con tal, que las limitaciones no sean por falta de ciencia, ó de costumbres, que parece ser lo principal, de que es la aprobacion) podia ser elegido sin limite por la dicha Bula; y así, que el aprobado solo para hombres por falta de edad, y el aprobado por tiempo limitado, ó el absolutamente aprobado en un Obispado,

podia ser elegido fuera de esse tiempo, y en otros Obispados por el Privilegio de dicha Bula: Pero estas opiniones las ha condenado nuevamente Inocencio XII. por su Decreto, expedido en Roma, en 19. del mes de Abril del año de 1700. Y así declara, que la Bula de la Cruzada no concede privilegio alguno en orden à la aprobacion del Confessor, contra la forma del Concilio Tridentino, y que el Confessor aprobado en un Obispado, no puede elegirse por la dicha Bula en otro, donde no lo está, ni aun de las ovejas del Obispo que le aprobó: Y hace nullas, irritas, è invalidas las confesiones hechas con èl. Y la tal opinion la condena por falsa, temeraria, escandalosa, y pernicioso in praxi. Y lo mismo se entiende de los Confesores Regulares (aunque andaba casi como cierto, segun atestigua N. Silveira, tomo de los Opusculos varios, Opusc. 2. ref. 23. quæst. 14. num. 73. que bastaba ser una vez aprobado para elegirse en qualquier Obispado por la Bula, por causà de las palabras de la Bula Latina Plumbea, que son: *Et quoad Re-*

gulares semel tantum approbati fuerint.)

„ Por qualquier causa que „ estè el Parroco privado del „ Beneficio, sea por falta de „ ciencia, ó de costumbres, ó „ por renunciacion que haya „ hecho de èl, no puede ser ya „ elegido, ni por Bula, ni por „ Jubileo, para oír de penitencia, como lo afirman Stephano Dalvin, de Potest. Episcop. cap. 23. n. 14. Barb. Allegat. 25. num. 16. que refiere tomandolo de Dalvin, una Decision de la Sag. Congreg. à quien se le preguntó: *An Sacerdos, qui aliquando approbatus, & idoneus judicatus sit, atque ideo in Parochiam assumptus fuerit, dimissa postea Parochiali, haberi etiam nihilominus debeat adhuc idoneus ad Confessiones valide audiendas, ut ut hæc particula Decreti Concilii BENE-FICIUM OBTINEAT, extendatur etiam, vel OBTINUERIT: Respondit, non haberi.* Y mirando el Concilio en el capitulo 13. de la session 23. parece indubitable, respecto de pedir actual Tenencia del Beneficio Parroquial, diciendo: *Nullum,*

„ etiam Regularem posse „ confessiones secularium, etiam „ Sacerdotum audire, nec ad „ id idoneum reputari, nisi aut „ Parochiale Beneficium obtineat, &c. de donde infieren los AA. citados, que es necesario tenerle actualmente, y no basta haberle tenido, pues el Concilio usa del verbo de presente, y no del pretérito.

„ El Parroco elegido por „ Concurto, se entiende aprobado, è idoneo Ministro para oír confesiones, solo en aquel lugar, ó Ciudad donde está la Parroquia, y no en toda la Diocesi; pero podrá ser elegido por Bula, Jubileo, ó semejante Privilegio, no solo en el Lugar donde está sita su Parroquia, sino en toda la Diocesi; y ubique terrarum, como lo afirman muchos citados, y seguidos de Barbosa al num. 19. sino es elegido por la Bula, Jubileo, ó semejante Privilegio, solo podrá oír confesiones, en el Lugar, ó Ciudad donde tiene su Parroquia; para lo qual refiere una Decision de la Sag. Congreg. que dice: *Provisum de Parochiali Ecclesia,*



per concursum, censendum „ Medula Salmant. de Santa Ele-  
 „ approbatum, & idoneum „ na, tract. 14. num. 15. y ul-  
 „ Ministrum ad audiendas con- „ timamente refiriendo las de  
 „ fessiones dumtaxat in ea Ci- „ sus antecesores, lo determi-  
 „ vitate, & appido ubi sita est „ na Benedicto XIV. por su Bula:  
 „ Parochia non autem passim „ Apostolica indulta, en 5. de  
 „ per totam Dioecesim: La qual „ Agosto de 1744. donde así-  
 „ Decision, refiere tambien Ste- „ mismo consta, que no basta  
 „ phano Dalvin, in dicto ca- „ la licencia del Obispo don-  
 „ pite 23. num. 13. vers. cu- „ de se oyen las confesiones,  
 „ jusquidem; pero à sus ovejas, „ si este ya murió, renunció el  
 „ ò Parroquianos puede con- „ Obispado, ó fue transferido  
 „ fessar, en fuerza de su oficio, „ à otro, porque siempre, y  
 „ en qualquiera Diocesi, si ne- „ en estos casos, es necesaria  
 „ cessitar para ello de Bula, ni „ la licencia, ò aprobacion del  
 „ Jubileo, como con innume- „ actual Ordinario: bien que  
 „ rables AA. lo prueba Barbo- „ basta la tacita, y se dà todas  
 „ sa, à los num. 36. 37. 38.

„ Todos los Sacerdotes, Secu- „ revoque la licencia, ò apro-  
 „ lares, ó Regulares, que tienen „ bacion de su antecesor, como  
 „ la licencia, ó aprobacion limi- „ consta de la Bula de Inno-  
 „ tadas justa, ò injustamente, en „ cio XIII. à 13. de Mayo  
 „ orden al lugar, al tiempo, ò „ de 1723. y de la de Be-  
 „ à las personas, no pueden oír „ nedicto XIII. in Supremo, 23.  
 „ de penitencia fuera de los ter- „ de Septiembre de 1724. Nuef-  
 „ minos de la licencia, ó apro- „ tro Cur. Mor. Append. de la  
 „ bacion; sin que para esto val- „ Bula de la Cruzada, tract. 6.  
 „ ga el Privilegio de la Bula de „ cap. 6. num. 26. 38. 39. y en  
 „ la Cruzada, ni el Jubileo del „ nuestra Santa Helena, yà ci-  
 „ año Santo, como consta de „ tado.  
 „ muchas Bulas, que refiere „ El aprobado absoluta-  
 „ nuestro Cur. Mor. Salmant. „ mente para confesar seglares  
 „ en sus Apendices al tract. de „ utriusque sexus, no por esto  
 „ Privilegio. y en el de la Bula „ se entiende aprobado para  
 „ de la Cruzada, y de nuestro „ confesar Religiosas, ni aun  
 „ el

„ el Regular para las de su Or- „ escetos de ella los Definido-  
 „ den; ni el aprobado para un „ res, aunque Generales, ni  
 „ Monasterio, se entiende apro- „ otros Prelados inferiores. N.  
 „ bado para otro, ni para otra „ Apendice de la Bula num. 74.  
 „ vez, que la que se le conce- „ y siguientes, de dicho cap. 6.  
 „ de; y pues es necesaria apro- „ A Santa Elena, citado n. 56.  
 „ bacion para cada uno, y pa- „ Innocencio XIII. en dicha  
 „ ra cada vez; sino es que sean „ Constit. Apostolici ministerij,  
 „ las licencias, ó aprobacion „ manda à los Superiores Re-  
 „ generales, respecto del tiem- „ gulares, que señalen, y depu-  
 „ po, y de los Monasterios. „ ten dos, ó tres veces en ca-  
 „ Para poder confesar las „ da año, Confesores extraor-  
 „ Religiosas sujetas à los Re- „ dinarios, de los aprobados  
 „ gulares, además de las licen- „ por el Ordinario para Reli-  
 „ cias del Superior Regular, „ giosas, à las de su filiacion,  
 „ son necesarias las del Dioce- „ y que no sea siempre este  
 „ sano: ni para esto vale Bula „ Confesor extraordinario, de  
 „ de la Cruzada, ni Jubileo del „ la misma Orden, sino que  
 „ año Santo, ni otro Privilegio, „ sea à lo menos una vez cada  
 „ porque aun en estos casos son „ año, Sacerdote, Secular, ò  
 „ necesarias las licencias, ò „ Regular de otra Orden; y si  
 „ aprobacion del Ordinario, y „ en esto fueren omisos los Pre-  
 „ sin ellas las confesiones son „ lados Regulares, puedan los  
 „ irritas, y nulas, y los Con- „ Ordinarios respectivos ha-  
 „ fesores, ipso jure suspensos, „ cer à su arbitrio, y segun  
 „ como lo determina Bene- „ su conciencia, esta deputa-  
 „ dicto XIII. en su Bula: Pasto- „ cion. La qual Constitucion  
 „ ralis officij, en 27. de Mar- „ confirmó Benedicto XIII. en  
 „ zo de 1726. pero los Gene- „ la suya: In Supremo, 23. de  
 „ rales, y Provinciales, no ne- „ Septiembre de 1724. aña-  
 „ cessitan de esta aprobacion „ diendo pena de suspension de  
 „ del Ordinario, respecto de sus „ sus officios, ipso facto, y priva-  
 „ Monjas, pues los releva di- „ cion de voz activa, y pasiva  
 „ cha Bula Pastoralis officij, de „ contra los Superiores Regu-  
 „ esta aprobacion; pero no son „ lares, que no guardan debaxo



de qualquier titulo , ó pre-  
 ,, texto esta determinacion: ò  
 ,, impiden directa, ò indirecta-  
 ,, mente su execucion; y man-  
 ,, da tambien Benedicto XIV.  
 ,, en su Constitucion: *Pastora-*  
 ,, *lis Curæ*, à 5. de Agosto de  
 ,, 1748. que en el tiempo que  
 ,, el extraordinario cumple con  
 ,, el ministerio de su deputa-  
 ,, cion, de ningun modo el Con-  
 ,, fesor ordinario, ponga impe-  
 ,, dimento alguno al extraordi-  
 ,, nario, ni presume confesar en  
 ,, este tiempo à la Superiora, ó  
 ,, à otra Monja Profesa, ò No-  
 ,, vicia, ni à qualquiera otra  
 ,, muger, que alli viva dentro  
 ,, de la Clausura.

Si despues de haber depu-  
 ,, tado el Superior Regular Con-  
 ,, fesor extraordinario à sus Re-  
 ,, ligiosas, las veces que señala  
 ,, el Concilio Tridentino en la  
 ,, *sesion 25. cap. 10. de Regular.*  
 ,, y las Bulas referidas; alguna  
 ,, en grave enfermedad pidiese  
 ,, para su desahogo, Confesor  
 ,, extraordinario, deberá el Obis-  
 ,, po, y los Prelados Regulares,  
 ,, cada uno respectivamente, à  
 ,, las sujetas à su Jurisdiccion,  
 ,, concederle; y en caso de ne-  
 ,, gar esta designacion el Prelado  
 ,, Regular, à la de su obedi-

cia, podrá entonces el Obis-  
 ,, po deputerle. Y si alguna Re-  
 ,, ligiosa, sin estar enferma, pi-  
 ,, de otro extraordinario, por  
 ,, repugnancia que tenga al Or-  
 ,, dinario, y en esto se mantie-  
 ,, ne, y porfia, se le ha de con-  
 ,, ceder por el ordinario, si es  
 ,, de su filiacion, ò por el Pre-  
 ,, lado Regular à la de su obe-  
 ,, diencia: y si es Confesor de-  
 ,, terminado el que pide la Re-  
 ,, ligiosa, y no tiene la aproba-  
 ,, cion del Ordinario, se ha de  
 ,, procurar con el Diocesano  
 ,, la conceda para las veces que  
 ,, se juzgue conveniente, y en  
 ,, caso, de no conceder el Pre-  
 ,, lado Regular el Confesor ex-  
 ,, traordinario, que pide esta  
 ,, Religiosa repugnante à con-  
 ,, fesarle con el Ordinario, po-  
 ,, drà señalarle, y deputerle el  
 ,, Obispo, pero no se debe con-  
 ,, ceder el que pide la Religio-  
 ,, sa, sino tiene la ciencia, pru-  
 ,, dencia, y madurez, que pide  
 ,, el ministerio, sino el que los  
 ,, Prelados juzguen convenien-  
 ,, te, y en quien concurren las  
 ,, dichas circunstancias.

Si sucediere, que alguna  
 ,, Religiosa, ni por tener repug-  
 ,, nancia al Confesor ordinario,  
 ,, ni por estar enferma, sino

fo-

„ solo con el deseo de la ma-  
 ,, yor quietud de su concien-  
 ,, cia, y mayor aprovechamien-  
 ,, to en la virtud, pide Confe-  
 ,, sor extraordinario; si miradas  
 ,, las circunstancias de la Reli-  
 ,, giosa, y Confesor, lo pide la  
 ,, prudencia, y razon, exorta  
 ,, su Santidad, así à los Obis-  
 ,, pos, como à los Prelados Re-  
 ,, gulares, cada uno à las suyas,  
 ,, condesciendan con los deseos,  
 ,, y súplicas de la tal Religiosa.  
 ,, Todo lo dicho consta de las  
 ,, citadas Bulas, y especialmen-  
 ,, te de la de N. S. S. P. Bene-  
 ,, dicto XIV. ya citada: donde  
 ,, no manda, que todas las  
 ,, Monjas se hayan de confesar  
 ,, con el Confesor extraordina-  
 ,, rio, señalado para toda la  
 ,, Comunidad, y lo dexa al ar-  
 ,, bitrio de cada una, pero con  
 ,, la precision que todas, cada  
 ,, una de por sí, se presenten,  
 ,, y estén con el dicho Confe-  
 ,, sor. Y esta precision de seña-  
 ,, lar Confesor extraordinario,  
 ,, comprehende, no solo à las  
 ,, Religiosas que viven en ri-  
 ,, gurosa Clausura, sino tam-  
 ,, bien à las que no la guardan,  
 ,, y aun tambien à los Colegios,  
 ,, ó Conservatorios de muge-  
 ,, res, todas las veces, que to-

„ das estas no tengan mas que  
 ,, un Confesor ordinario, seña-  
 ,, lado por sus Superiores.  
 ,, „ A estos Confesores ex-  
 ,, traordinarios, señalados para  
 ,, la Comunidad, ò para per-  
 ,, sona particular del Monaste-  
 ,, rio, prohíbe su Santidad, que  
 ,, de ningun modo buelvan à  
 ,, aquel Convento, ò conti-  
 ,, nuen trato alguno, debaxo  
 ,, de qualquiera pretexto epi-  
 ,, ritual, ò de necesidad, ful-  
 ,, minando principalmente con-  
 ,, tra los Regulares, las penas  
 ,, impuestas por sus predeceso-  
 ,, res, contra los que van, y  
 ,, tratan à las Religiosas, sin la  
 ,, debida licencia. La qual de-  
 ,, terminacion, han entendido  
 ,, sinielemente muchos, juz-  
 ,, gando, que estos Confesores  
 ,, extraordinarios, finalizada su  
 ,, deputacion, de ningun modo  
 ,, pueden, ni tratar, ni conse-  
 ,, sar à aquellas Religiosas, aun-  
 ,, que de nuevo, y para otra  
 ,, vez, se les señale por Con-  
 ,, fesores. La verdadera inteli-  
 ,, gencia es, que en virtud de  
 ,, aquella deputacion, y habien-  
 ,, do ya cumplido con ella, no  
 ,, les sirve para otra vez, según  
 ,, los principios del Derecho,  
 ,, y las Reglas, de que así como

D 2

„ el



„ el aprobado para un genero  
 „ de personas , no puede con-  
 „ fesar à otras , ni el aprobado  
 „ para un Monasterio , no se  
 „ puede estender à otro , ni el  
 „ aprobado por tiempo deter-  
 „ minado , fuera de este tiem-  
 „ po ; del mismo modo el Con-  
 „ fesor extraordinario designa-  
 „ do , y aprobado para una vez ,  
 „ no puede fuera de esta vez ,  
 „ ni para otro tiempo , fuera  
 „ de este tiempo ; pues ha de ser  
 „ tantas veces aprobado , quan-  
 „ tas fuere designado , y no basta  
 „ haberlo sido una vez. Pig-  
 „ natelli. *consult.* 186. n. 238.  
 „ Cayet. *de Alexand. Confes.*  
 „ *Monial. c. 6. §. 13. quest. 1.*  
 „ Esta dya se originó sobre la  
 „ Bula *Inscrutabili*, de Grego-  
 „ rio XV. *nonis Februarij*, de  
 „ 1622. à la que respondió la  
 „ Sagrada Congregac. y apro-  
 „ bò su Santidad , como lo re-  
 „ fiere autenticamente Fagnan.  
 „ *in cap. cum capella*, de *Pri-*  
 „ *vileg. num. 30. in fine*. La ref.  
 „ puesta de la Sagr. Congreg.  
 „ fue: *Confessores extraordina-*  
 „ *rios, semel deputatos, atque*  
 „ *approbatos ab Episcopo, ad*  
 „ *Monialium confessiones, pro*  
 „ *una vice audiendas, haud*  
 „ *posse in vim approbationis, hu-*

„ *iusmodi, illarum confessiones*  
 „ *audire; sed ab Episcopo, to-*  
 „ *ties esse approbandos, quoties*  
 „ *casus deputationis contigerit.*  
 „ Esto mismo , y en terminos  
 „ mas expresivos , y terminan-  
 „ tes , lo declara Clemente X.  
 „ en su Bula *Insuperna: Kalem-*  
 „ *dis Junij*, de 1670. diciendo:  
 „ *Confessarios semel deputatos,*  
 „ *atque approbatos ab Episcopo,*  
 „ *ad Monialium confessiones, pro*  
 „ *una vice audiendas, haud*  
 „ *posse expleta deputatione, in*  
 „ *vim approbationis huiusmodi*  
 „ *illarum confessiones audire.*  
 „ *Sed toties esse approbandos,*  
 „ *quoties casus deputationis con-*  
 „ *tigerit.* Conque queda senta-  
 „ do , que la prohibicion , es  
 „ solo de confesar otra vez , en  
 „ fuerza de aquella deputation,  
 „ y que muy bien podrá con-  
 „ fessarlas en virtud de otras.  
 „ Las licencias concedidas  
 „ por el Ordinatio , ò por quien  
 „ pertenezca , en esta forma:  
 „ *Usque ad sue voluntatis be-*  
 „ *neplacitum* : espiran con su  
 „ muerte , como lo dice nuestro  
 „ *Curf. Mor. Salmantic. tr. 6.*  
 „ *cap. 11. num. 85. y Bene-*  
 „ *dicto XIV. en su Constituc.*  
 „ *Inter preteritos*, de 13. de Di-  
 „ ciembre de 1749. al §. 18. Lo

„ mis-

„ mismo siente dicho *Curf. Mor.*  
 „ de las siguientes: *Donec volue-*  
 „ *ro; dum fuerit nostra volun-*  
 „ *tas: ad arbitrium nostre vo-*  
 „ *luntatis: dum nobis placuerit;*  
 „ *nec revocavero: donec aliter*  
 „ *disposuero* : duran en tanto  
 „ que no haya revocacion , aun-  
 „ que suceda morir el Ordina-  
 „ rio. *Curf. Mor. Salm. t. 1.*  
 „ *tr. 6. ubi supr. num. 85.* por-  
 „ que si estas , no se revocan,  
 „ duran por la tacita voluntad,  
 „ aun en el sucesor , con que  
 „ siempre es necesaria licencia  
 „ del sucesor , tacita , ó expre-  
 „ sa , como se dixo al prin-  
 „ cipio.  
 „ Asi como para ser elegido  
 „ el Confesor , en virtud de la  
 „ Bula de la Cruzada , es nece-  
 „ saria la aprobacion del Ordina-  
 „ rio del Lugar donde se oyen  
 „ las confesiones , del mismo  
 „ modo , para ser elegido en  
 „ virtud de Jubileo , que con-  
 „ cede facultad de elegir Con-  
 „ fesor , se ha de entender , del  
 „ aprobado por el Ordinatio  
 „ del lugar donde se oyese la  
 „ confesion ; y asi , no puede  
 „ parecer probable lo contra-  
 „ rio ; como se evidencia de la  
 „ declaracion de la Sag. Con-

„ gregacion , en 19. de Enero  
 „ de 1633. en que preguntan-  
 „ do Don Fernando Arias de  
 „ Ugarte , Arzobispo de Lina:  
 „ *Utrum dum in Jubileis da-*  
 „ *tur facultas, ut pœntentes pos-*  
 „ *sint eligere quemlibet Confes-*  
 „ *sorem; ex approbatis ab Or-*  
 „ *dinario, intelligendum sit, de*  
 „ *Ordinario confessarij, aut pœ-*  
 „ *nitentis, Et quomodo?* Res-  
 „ pondió la Sag. Congregacion:  
 „ *Intelligi, de Ordinario Dia-*  
 „ *cesis, in qua Confessarius con-*  
 „ *fessiones audie*, segun las re-  
 „ fiere , y otras N. Apêndice de  
 „ la Bula de la Cruzada del *Curf.*  
 „ *Mor. tract. 6. cap. 6. n. 26.*  
 „ y consta expresamente de la  
 „ Bula *Apostolica Indulta*, de Be-  
 „ nedicto XIV. de 5. de Agosto  
 „ de 1744. Vease nuestra San-  
 „ ta Elena, *tr. 14. c. 1. n. 51.*

27 Advertase lo segundo:  
 que aprovecha la facultad de  
 la Bula en orden à todas sus  
 gracias , sea para absolver de  
 censuras , y pecados reserva-  
 dos , sea para comutar vo-  
 tos , y juramentos , aunque  
 las censuras se hayan incurri-  
 do , comendados los pecados,  
 hechos los votos , y juramen-  
 tos en confianza de la facul-  
 tad de la Bula; porque como  
 ella



„ella solo excluye una gracia,  
 „y es, que no gane la Indul-  
 „gencia concedida para el arti-  
 „culo de la muerte repentina,  
 „el que confiado en ella no  
 „cumple con la Iglesia en el  
 „tiempo por ella determinado:  
*T exceptio regulæ firmat regalam in contrarium*, se sigue,  
 „que gozan de las demás gra-  
 „cias los que en confianza de  
 „la Bula saltaron, ù obraron.

28 Digo lo primero. Pue-  
 „de el que tiene Bula ser absuelto  
 „por el Confesor aprobado  
 „por el Ordinario, una vez en  
 „lavida, y otra en el artículo  
 „de la muerte, durante el año  
 „de la publicacion, de todas las  
 „censuras, y casos reservados al  
 „Papa, aunque sean de la Bula  
 „de la Cena, y públicos, excep-  
 „to la heregia externa.

„Esta facultad, que se dà  
 „al Confesor aprobado, para  
 „absolver una vez en la vida,  
 „y otra en el artículo de la  
 „muerte, se entiende, *una vez*  
 „en todos los pecados, no una  
 „vez en cada pecado, una *uni-*  
 „tate absolutionis: y así, el  
 „que cayó en pecado de esta  
 „clase, y yà fue absuelto *una*  
 „vez por la Bula, no puede ser  
 „absuelto *otra vez*, aunque los

„pecados reservados sean otros,  
 „y de distinta especie, sino es  
 „que tome otra Bula, que en-  
 „tonces yà podrá ser absuelto  
 „otra vez en la vida, y otra  
 „en el artículo de la muerte;  
 „y no puede usar de esta fa-  
 „cultad, por mas Bulas que  
 „tome, fuera de las dos. El  
 „poder ser absuelto en el arti-  
 „culo de la muerte de refer-  
 „vados por la Bula, ni parece  
 „privilegio, ni es necesario,  
 „pues en aquel lance cesà to-  
 „da reservacion; però real-  
 „mente lo es, pues absuelto  
 „sin Bula, tenia que compa-  
 „recer ante el Superior, que  
 „reservó, si el caso tenia cen-  
 „sura; y absuelto por la Bula,  
 „no hay tal obligacion. Vease  
 „Palao, tom. 4. tr. 25. disp.  
 „unica, punct. 8. §. 1. num. 5.  
 „y 10. con otros Autores que  
 „cita.

Digo lo segundo. El que  
 „tiene Bula puede ser absuelto  
 „de todas las censuras, y casos  
 „no reservados al Papa, y esto  
 „*toties quoties*, porque así lo  
 „concede expresamente la Bula.

Y de esta conclusion, y clau-  
 „sula de la Bula, se sigue lo pri-  
 „mero: Que se puede absolver  
 „por la Bula *toties quoties* de los

„Casos reservados al Papa, si fue-  
 „ren ocultos, y no de la Bula  
 „de la Cena; porque la absolu-  
 „cion de los dichos casos ocul-  
 „tos, se concede à los Señores  
 „Obispos por el Conc. Trident.  
*ses. 24. c. 6. de Reform.*

„Estos casos ocultos, co-  
 „metidos al Obispo en la se-  
 „ñion citada, no por esto de-  
 „xan de ser reservados, pues  
 „se les dà la licencia diciendo:  
 „*Liceat Episcopis*, como de-  
 „legados, y así no les compe-  
 „te por derecho ordinario; de  
 „donde infieren Enriquez, lib.  
 „7. de Penit. cap. 14. q. 7.  
 „Bañez 2. 2. q. 64. art. ult.  
 „ad finem. Palao num. 7. ser  
 „mas probable la sentençia, que  
 „niega poder por la Bula de la  
 „Cruzada, ser absueltos los  
 „penitentes; *toties quoties* de  
 „estos pecados reservados, *ocul-*  
 „tos; y aunque pueda el Obis-  
 „po subdelegar esta facultad,  
 „no es por ser ordinaria, sino  
 „por ser perpetua, y anexa à la  
 „dignidad; però estos AA. se  
 „engañan, porque no es de-  
 „legada, sino ordinaria esta fa-  
 „cultad, segun lo aprueba Bar-  
 „bosa con razon, y autoridad.  
 „*Allegat. 92. n. 16.*

29 Y acerca de esto se ad-

vierta lo primero, que aunque  
 „estos casos sean en un Lugar  
 „públicos, y en otro ocultos,  
 „y no se teme que en el se pu-  
 „bliquen, puede ser absuelto de  
 „ellos el que tiene Bula. *Ita Au-*  
 „thores citandi.

Adviertase lo segundo, que  
 „aunque los tales casos hayan  
 „sido deducidos al fuero contencio-  
 „sioso: si por otra parte no son  
 „públicos, y el reo alcanzó senten-  
 „çia en su favor (aunque por  
 „medios ilícitos, añade Diana  
 „7. part. tract. 2. resol. 18.)  
 „puede ser absuelto de ellos, co-  
 „mo secretos, porque se buel-  
 „ven al primer estado. Y afirma  
 „el Curso Moral tom. 2. tr. 10.  
 „cap. 2. punct. 5. num. 62. que  
 „despues de condenado, y casti-  
 „gado el reo, se puede absolver  
 „de las censuras, y pecados, por-  
 „que fue condenado en el fuero  
 „exterior; pues el fin del  
 „Concilio es guardar indemne  
 „la jurisdiccion de los Jueces,  
 „y para evitar el escandalo: y  
 „castigado el reo, ningun incon-  
 „veniente se sigue, absolviendo-  
 „le por la Bula. Sanchez lib. 2.  
 „Summ. cap. 11. num. 21. Nietro  
 „Fr. Antonio de Censur.  
 „num. 221. El Curso Moral,  
 „tract. 10. cap. 2. num. 62.

„Pe-



„Pero como aquel de-  
 „lito, deducido, y castiga-  
 „do en juicio, es evidente,  
 „que se hizo notorio, y pu-  
 „blico, segun lo prueban Mas-  
 „cardo de Prob. concl. 1101.  
 „num. 13. y concl. 1296. n. 13.  
 „Tiraquel. de Retract. lignag.  
 „§. 36. Menochio de Arbitrar.  
 „caf. 66. num. 6. Barbosa,  
 „allegat. 39. num. 35. y ver-  
 „daderamente fue deducido al  
 „fuero contencioso, y al Obis-  
 „po solo se le concede por el  
 „Tridentino en dicho cap. Li-  
 „ceat, absolver de los casos  
 „ocultos, y no deducidos al  
 „fuero contencioso, no le queda  
 „facultad para absolver de  
 „los que una vez fueron de-  
 „ducidos, y castigados; y por  
 „configuiente tampoco se pue-  
 „den absolver por la Bula de  
 „la Cruzada *toties quoties*, sino  
 „la vez, ó las dos veces, se-  
 „gun se ha dicho en el nume-  
 „ro antecedente. Vease Palao  
 „tom. 1. tr. 4. disp. 4. punct. 3.  
 „§. 1. num. 17. y otros mu-  
 „chos citados de este, y de  
 „Barbosa, quien refiere de Este-  
 „fano Dalvin de *Potest. Episcop.*  
 „cap. 21. in fine, una decision  
 „de la Sagr. Congr. que dice:  
 „*Qui occasione dictorum delictorum*

*„torum ocultorum, Pape re-  
 „servatorum (de quibus intel-  
 „ligitur idem caput liceat)  
 „fuerunt inquisiti, sed quia po-  
 „tuerunt delicta probari rei ipsi  
 „non fuerunt quidem absolvi  
 „dimissive, nec alio modo, sed  
 „simpliciter dimissi, recepta  
 „promissione de se representan-  
 „do, non posse huiusmodi uti  
 „dicti capitis liceat, beneficio,  
 „quia in eo scriptum sit: ex-  
 „ceptis alijs deductis ad forum  
 „contentiosum, sicque sufficit  
 „sola deductio, quidquid inde  
 „sequatur: por lo qual Con-  
 „cina t. 10. lib. 3. disert. 1.  
 „cap. 7. à num. 11. no admite  
 „la doctrina del Curio aqui ci-  
 „tada, ni nosotros la admi-  
 „timos.*

30 „De ningun modo se  
 „admite, antes bien se reprobue,  
 „ba la sentencia puesta en otras  
 „impresiones, que decia: Que  
 „pueden absolver los Regula-  
 „res *toties quoties* à los segla-  
 „res, de los casos ocultos de  
 „la Bula de la Cena, pues de  
 „estos, ni el Obispo puede ab-  
 „solver à sus súbditos; porque  
 „aunque por el Concilio Tri-  
 „dentino, in cap. *Liceat*, se le  
 „concede esta facultad, se le  
 „quita por la Bula de la Cena,  
 „don-

„donde expresamente se dero-  
 „ga, en orden à todos los  
 „Regulares, y à los Obispos,  
 „diciendo: *Ceterum à prædic-  
 „tis sententijs, nullus per alium  
 „quam per Romanum Ponti-  
 „ficem, nisi in mortis articulo  
 „constitutus. . . absolvi possit  
 „prætextu quarumvis facul-  
 „tatum, & indulgentiarum, qui-  
 „buscunque personis Ecclesiasti-  
 „cis Secularibus, & quorum-  
 „vis Ordinum, etiam Mendi-  
 „cantium, ac Militarium Re-  
 „gularibus, etiam Episcopali,  
 „vel alia maiori dignitate præ-  
 „ditiis.*

„Barbosa de *Potest. Episc.*  
 „allegat. 40. desde el num. 21.  
 „trae dos declaraciones de Gre-  
 „gorio XIII. y Clem. VIII. se-  
 „gun varios, y claticos AA.  
 „que cita, y que asimismo lo  
 „declaró la Sag. Cong. como  
 „lo afirman Garcia de *Benefic.*  
 „p. 2. cap. 10. num. 122. Sua-  
 „rez t. 4. de *Relig. disp.* 30.  
 „sect. 2. num. 11. y latifima-  
 „mente Estefano Dalvin de *Po-  
 „t. Episc. Abbat. & Abbas-  
 „tiff. cap.* 18. Sanchez lib. 2.  
 „cap. 11. refiere los funda-  
 „mentos de la sentencia con-  
 „traria; pero no se atreve à  
 „darla por segura en la practi-  
 „ca.

„ca, y así al num. 27. con-  
 „cluye: *Tenenda est omnino  
 „prior sententia, quam DD.  
 „non penitendi à Pontifice de-  
 „claratam testantur, & Su-  
 „preme Inquisitionis Tribunal  
 „amplecti iubet: nec in re tam  
 „gravi amplectenda est senten-  
 „tia posterior, valde dubia, &  
 „parum certa. Lo mismo afir-  
 „ma Fagnano in cap. Quoniam  
 „de *Constit. n.* 29. ibi: *Cum  
 „Sac. Congreg. declaraverit,  
 „ex Bulla Cæne sublata esse  
 „facultatem Episcopis compe-  
 „tentem, in vum dicti cap. 6.  
 „sess. 24. y con mas expres-  
 „sion, y latitud, in cap. Di-  
 „lectus, de *Temp. Orandi.*  
 „num. 30. donde se puede ver.  
 „Vease tambien Concina, tom.  
 „9. lib. 2. disp. 2. cap. 6. §. 2.  
 „num. 8. y Reiffent: lib. 5.  
 „*Decret. tit.* 7. §. 7. desde el  
 „num. 351. hasta el 369. y  
 „y ambos resuelven, que está  
 „comprehendida la contraria  
 „sentencia en la Proposicion 3.  
 „condenada por Alexandro  
 „VII. sin que sirva decir, que  
 „lo que se condena en esta  
 „Proposicion, es, que esta sen-  
 „tencia fue vista, y tolerada;  
 „porque esta Proposicion fue  
 „condenada como escandalosa.**